PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 18.918, EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE INTERESES DE PARLAMENTARIOS, PARA EXIGIR QUE SE INFORME SI EL CÓNYUGE Y LOS PARIENTES QUE INDICA EJERCEN ALGÚN CARGO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. BOLETÍN N° 9694-07

La probidad y transparencia constituyen elementos insertos en la administración pública y cuyo ejercicio debe constituir la piedra angular en el desempeño de tales cargos, cuya finalidad última es hacer de este ámbito de la institucionalidad estatal un espacio en donde todos y cada uno de los ciudadanos puedan acceder a sus requerimientos libremente.

La Constitución Política de la República, establece en su artículo 8° que *"el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones"*, de tal manera que nuestro constituyente consagra expresamente la obligación de todos y cada uno de los funcionarios públicos a ejercer sus altos cargos cumpliendo con el principio de probidad, pero junto con lo anterior consagra una obligación superior, cual es dar "estricto" cumplimiento a dicho elemento, situación que constituye más que una simple obligación o carga funcionaria, sino más bien refleja un espíritu de nuestro ordenamiento en torno a que la probidad sea el principio sobre el cual se erija nuestro orden institucional.

Por su parte la Ley de Bases de la Administración del Estado establece que la probidad *"consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"*, en este sentido los aspectos sobre los cuales se extiende este concepto son: 1.- Observar una conducta funcionaria intachable; 2.-desempeñar honesta y lealmente el cargo o función y 3.- darle preeminencia al interés general por sobre el particular.

Que bajo este orden de ideas, la probidad en nuestro Derecho Público se manifiesta en diversos ámbitos del accionar de los funcionarios públicos, tales es el caso de las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades que pesan sobre la persona de los aspirantes a desempeñar estos cargos o funciones, también mediante la descripción de conductas que contravienen el principio de probidad y también aquellas normas que consagran deberes específicos como la necesidad de prestar ciertas y determinadas declaraciones para el acceso a cargos públicos.

Desde el punto de vista normativo las normas referidas a la probidad, son amplias, omnicomprensivas de todo funcionario público, inclusive de quienes desempeñan las más altas magistraturas, como son los miembros del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

En efecto, en materia legislativa, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional consagra expresamente en el artículo 5 A de este cuerpo de normas que "*los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, ésta ley orgánica y los reglamentos de ambas cámaras*". Continúa la disposición estableciéndose un concepto de probidad en el ámbito parlamentario como aquel que "*consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular*".

Es dable indicar que de ambas normas citadas se desprende, como en la generalidad de la administración pública, el deber de los parlamentarios de ejercitar la probidad y transparencia de un modo estricto y con el máximo rigor.

A mayor abundamiento, y dentro de las manifestaciones del principio de probidad en la ley Orgánica del Congreso Nacional, se establece el deber que pesa sobre los parlamentarios de abstenerse de promover o votar acerca de algún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges y otros familiares, estas disposiciones no son más que el espíritu de nuestra legislación en torno a establecer criterios claros y precisos del actuar de estos servidores públicos en el ámbito en que se desempeñan cuya finalidad no es otra más que promover la honestidad y transparencia en cargos de tanta trascendencia para nuestro país.

En este sentido la misma normativa consagra una serie de exigencias tendientes a reforzar el principio de probidad en el ámbito parlamentario y que dicen relación con una de las manifestaciones de este principio consistente en la práctica de determinados deberes específicos, tal es el caso de la presentación de ciertas y determinadas declaraciones, en las cuales intervenga en su otorgamiento un ministro de fe.

Tal es el caso de la norma del artículo 5C de la ley orgánica del Congreso Nacional el que precisamente prescribe que los "*diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de*

treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional".

La misma norma a su vez establece otras especificaciones relativas a la actualización de dicha declaración, cuando han variado las circunstancias en sus intereses. Junto con lo anterior la norma del artículo 5D de la misma ley establece la figura de la Declaración de Patrimonio, en los mismos términos que la establecida en la Ley de Bases Generales de la Administración.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Que de acuerdo a lo manifestado en el presente proyecto, se hace necesario el perfeccionamiento del sistema de declaración intereses en nuestro derecho parlamentario, tomando en cuenta que en relación al principio de probidad y transparencia, el legislador es exigente, requiriéndose al respecto el máximo de diligencia en torno a ejecutar dicho principio en todas y cada una de las actuaciones parlamentarias.

Es así como la presente propuesta tiene como contenido incorporar en la declaración de intereses establecida en el artículo 5C de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, la circunstancia de si familiares por consanguinidad o afinidad se encuentran ejerciendo actualmente algún cargo o trabajo, bajo cualquier modalidad, en la administración pública.

Confiamos en que esta iniciativa cuente con el apoyo transversal de todas las fuerzas políticas representadas en nuestro parlamento, toda vez que se trata de un proyecto que posee una gran importancia para el desarrollo del trabajo parlamentario, como asimismo para la legitimidad *y credibilidad* de nuestro sistema político.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso 2° en el artículo 5C de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, pasando el actual inciso 2° a ser 3° y el actual 3° a ser 4° y así sucesivamente, de la siguiente forma:

"En la declaración de intereses a la que alude el inciso anterior, deberá indicarse además la circunstancia, que el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción se encuentran ejerciendo un cargo o función en la administración pública."